

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**  
**C O R P O U R A B A**

**AUTO**

**“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”*

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*

*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*



Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Se recibió una denuncia el día 14 de noviembre de 2014, por el cual el señor Martin Carillo David, presentó queda en contra del señor Juan Gabriel Monsalve, donde se indica lo siguiente:

"(...) Disminución del caudal por tala de monte por establecimiento de potreros (...)"

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita el día 25 de noviembre de 2014 y conforme a ello, se conceptuó en el Informe técnico Nro. 400-08-02-01-2648 del 15 de diciembre de 2014 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)"

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Bocatoma 1.662 msnm	6	51	46,9	76	4	39,2

### Desarrollo Concepto Técnico

El 25 de noviembre del año en curso se realizó visita de inspección a la contravención ambiental con consecutivo del sistemas 5216 por afectación al recurso hídrico como consecuencia de la tala de la cobertura vegetal de un nacimiento de agua, del cual se beneficia la comunidad de la vereda San Miguel del municipio de Cañasgordas.

Durante la visita de inspección se pudo observar y verificar:

- Durante la visita se contó con el acompañamiento del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel **Manuel Martín Rodríguez Gómez** con cedula **70'434.944** de Cañasgordas y celular **312 239 13 82**, el denunciante **Martín Carrillo David** con cedula **3'431.865** y el presunto infractor **Juan Gabriel Monsalve Buriticá** con cedula **70'434.680** y celular **320 511 95 34**.
- La captación de agua para la comunidad consta de un muro de contención de cemento y 11 metros de largo, un tanque desarenador y de almacenamiento 1,5 metros de largo y 1,5 metros de ancho, aducción de manguera de 2½ pulgadas, que se reduce a ½ pulgada y beneficia a 35 viviendas.
- Dicha captación no se encuentra en buen estado, al parecer no se le realiza mantenimiento periódicamente y no cuenta con concesión de agua.
- El presidente de la JAC veredal, manifiesta que este año se han hecho algunas gestiones para adelantar los trámites pertinentes con el acueducto veredal, entre esos ya conformaron la Junta de Administración del Acueducto veredal, pero no han adelantado la concesión de agua superficial con **CORPOURABA**.
- El denunciante manifiesta que el supuesto infractor ha venido deforestando en al menos 10 metros a lado y lado del nacimiento para sembrar pasto. Lo anterior al parecer es cierto por observar diferencias en el límite de la cobertura vegetal entre el nacimiento y la parte superior del mismo.
- Sin embargo, el supuesto infractor comenta que desde que compró la finca, los linderos se encontraban en el estado actual y que nunca ha cortado la vegetación que protege el nacimiento.



Bocatoma de la vereda San Miguel



Cobertura vegetal al interior del nacimiento



Aparente pérdida de la Cobertura vegetal

X



## Análisis cartográfico

CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS  
R-AA-89  
02

TRD: 

Dep	Serie	Subserie	Tipo Documento	Nº Cons
400	8	2	02	2511

 Fecha: 26/11/2014 Tipo de Trámite: Contravención ambiental por agua

DATOS DEL USUARIO							
Nombre del Usuario: Juan Gabriel Monsalve Buriticá							
Nº Cédula/NIT: 70'434.680				Expediente: Consecutivo 5216			
Nombre del que solicita la Consulta de Datos: Felipe Vargas							
DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio: Finca Los Guavabos							
Municipio: Cañasgordas			Dirección: Vereda San Miguel				
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas del Equipamiento Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Nacimiento (Bocatoma) 1.662 msnm	6	51	46,9	76	4	39,2
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Para agregar las filas que requiere para otros, cuál?)</small>	Resultado	Observaciones				
1	Plan de Ordenamiento Territorial (POT)	AGS Agrosilvícola;	AFPP: Área Forestal Productora Protectora.				
2	POMCA - Zonificación Ambiental	Cuenca Río Sucio Alto -Priorizada MADT					
3	Ley Segunda de 1959	Reserva Forestal del Pacífico					
4	Área Protegida	NO APLICA					
5	Categoría Zonificación Forestal	AFPP	Mapa de Ecosistemas (IGAC, 2007): Pastos del orobioma bajo de los Andes				
6	Cobertura Suelo	RA Rastrojo alto;					
7	Gestión del Riesgo	Amenaza Alta y Muy Alta por movimientos en masa					
8	Otro, ¿Cuál?	NO APLICA					
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal				
							
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato:		Jesús Antonio Barrera Cabrera		Firma del Funcionario que Diligencia el Formato:			

De acuerdo al análisis cartográfico (TRD 400-08-02-02-2511-2014), en el POT de Cañasgordas el uso del suelo es Agro silvícola (AGS), se encuentra dentro de la cuenca del Río Sucio Alto y esta priorizada para su ordenamiento por parte del MADT, hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico (ley Segunda de 1959), en cuanto a la zonificación forestal se encuentra en Área Forestal Productora Protectora (AFPP), la cobertura es principalmente Rastrojo Alto (Ra), se encuentra en amenaza alta y muy alta por movimiento en masa.

### Conclusiones:

De acuerdo al análisis cartográfico por el uso del suelo Agro silvícola, la zonificación forestal (AFPP) y el grado de amenaza por movimiento en masa, es relevante la protección del suelo evitando los sistemas productivos extensivos, la protección de las fuentes hídricas, especialmente con vegetación en su área de retiro.

La comunidad de la vereda San Miguel, en cabeza de su representante el presidente de la Junta de Acción Comunal **Manuel Martín Rodríguez Gómez** con cedula **70'434.944** de Cañasgordas y celular **312 239 13 82**, se beneficia y hace uso del recurso hídrico sin el cumplimiento de la normatividad ambiental. Entre las condiciones legales dispuestas debe tener en cuenta el Código Nacional de Recurso Naturales, Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

El presunto infractor, el señor **Juan Gabriel Monsalve Buriticá** con cedula **70'434.680** y celular **320 511 95 34**, afectó los recursos hídrico y flora, al cortar la vegetación en el área de retiro en aproximadamente 10 metros a lado y lado del nacimiento y posteriormente sembrar pasto. Por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977, en el artículo 3 igualmente en el Código Procedimiento Penal, Ley 599 de 2000, artículo 331 -332.

**Recomendaciones y/u Observaciones:**

*Abrir expediente para efectos de hacer seguimiento al tema por parte de la Regional Nutibara.*

*Requerir de manera perentoria a la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel representada por su presidente **Manuel Martín Rodríguez Gómez** con cedula **70'434.944** de Cañasgordas y celular **312 239 13**, para que adelante los trámites de concesión de agua superficial ante CORPOURABA. Igualmente a **Juan Gabriel Monsalve Buriticá** con cedula **70'434.680** y celular **320 511 95 34**, por afectación a los recursos naturales de manera directa para que restaure el área afectada. (...)"*

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

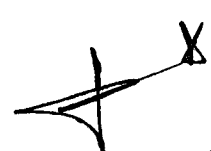
*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

*"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) Por ministerio de la ley;
- b) **Por concesión;**



- c) Por permiso, y
  - d) Por asociación.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 28)” (Negrita por fuera del texto original).

Que el Decreto 1076 de 2015, frente a la vigencia de la concesión de aguas dispone, en el Artículo 2.2.3.2.7.4 lo siguiente:

*“Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores **se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años**, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

*Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

*“Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

Que, en asocio con lo antes expuesto, el Artículo 2.2.3.2.7.6. de la norma ibídem, establece el orden de prioridades en materia del uso del recurso agua a la hora de otorgar concesiones, como aquí se cita:

*“Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;**
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- 1) Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, artículo 41).”

#### IV. CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y en ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la autoridad ambiental adelantar las actuaciones administrativas pertinentes cuando exista conocimiento de hechos que puedan constituir infracción a la normativa ambiental vigente.

De conformidad, con la información preliminar conocida por esta Autoridad Ambiental, se advierten hechos que podrían constituir una afectación al recurso hídrico, específicamente sobre un nacimiento de agua, así como la eliminación de la cobertura vegetal protectora asociada a dicho ecosistema, situación que reviste especial relevancia ambiental dada la función ecológica, reguladora y protectora que cumplen las áreas de nacimiento y recarga hídrica.

En coherencia, de confirmarse, podrían vulnerar ~~la normativa ambiental vigente orientada~~ a la protección y conservación del recurso hídrico y de la cobertura vegetal, y habrían sido realizadas presuntamente sin la autorización previa de la autoridad ambiental competente, configurándose una posible infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este contexto, y atendiendo los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, resulta procedente y necesario adelantar una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, establecer la existencia o no de afectación ambiental, identificar a los posibles responsables y determinar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, y atendiendo a la obligación de la autoridad ambiental de prevenir, controlar y sancionar las conductas que puedan generar deterioro ambiental, resulta jurídicamente procedente disponer el inicio de la indagación preliminar, sin perjuicio de que, con fundamento en el acervo probatorio que se recaude, se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá—CORPOURABA,

## V. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR** la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** prevista en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar al señor **JUAN GABRIEL MONSALVE BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70'434.680, por la presunta afectación al recurso hídrico y tala de cobertura vegetal protectora de un nacimiento de agua, ocurrida en el nacimiento de agua, de la cual se beneficia la comunidad de la vereda San Miguel, localizada en las siguientes coordenadas:

2. <b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Bocatoma 1.662 msnm	6	51	46,9	76	4	39,2

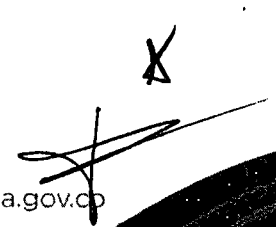
**PARÁGRAFO.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN MIGUEL** del municipio de Cañasgordas, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para uso doméstico en beneficio de la comunidad de la vereda San Miguel.

**PARÁGRAFO 1.** Para dar cumplimiento al presente artículo se otorga el término **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2.** Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:



Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_

No. Expediente:

Tipo de trámite:

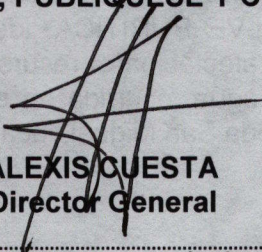
**PARÁGRAFO 3.** Advertir a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN MIGUEL del municipio de Cañasgordas o por quien haga sus veces, que, en caso de incumplimiento al requerimiento realizado, dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo conforme lo cita la **Ley 1333 del 21 de julio del 2009**, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a la que haya lugar.

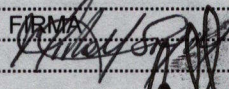

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN GABRIEL MONSALVE BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70'434.680, y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN MIGUEL del municipio de Cañasgordas.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente actuación administrativa NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXIS QUESTA**  
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		05-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.160-16-51-26-0067-2014